



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez ” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43.

CCC 31377/2025/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en la causa iniciada por denuncia de Vanesa Noemí M .

Del legajo se desprende que mientras la denunciante se encontraba en su domicilio de esta ciudad, habría recibido una notificación por mensaje telefónico de parte de la empresa E P S.A. (EPSA) en el que se indicaba que U de Argentina S.A. le había entregado un paquete a su nombre. Sin embargo, como M no habría recibido el envío que esperaba, reclamó su entrega a U de Argentina S.A. y ésta le confirmó la recepción del paquete en el horario en que ella habría sido notificada, aportándole documentación relativa a su rastreo.

Por último, la denunciante señaló que pocos días después de ocurrido este inconveniente, su marido recibió en su domicilio, de parte de E un paquete dirigido a ella, pero con la etiqueta del destinatario que habría sido adulterada y con cuatro casetes en vez del teléfono celular que le habría enviado su empleadora para uso laboral.

La justicia nacional declinó la competencia material con fundamento en la doctrina de la Corte, según la cual corresponde al fuero de excepción entender en la sustracción de correspondencia mientras ésta todavía se encuentra bajo custodia o servicio del correo.

La justicia federal rechazó la declinatoria por prematura y con base en el carácter restrictivo de su jurisdicción.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la controversia.

Más allá de la calificación legal que corresponda dar en definitiva al hecho denunciado, en atención a que de las constancias incorporadas al incidente surge que referiría al apoderamiento indebido de un producto durante su envío al destinatario, y que tanto U de Argentina S.A. como E P S.A. se encuentran inscriptas en la nómina de prestadores de servicios postales (cf. [www.enacom.gob.ar](http://www.enacom.gob.ar)), cabe hacer aplicación de la doctrina de Fallos: 323:2074, entre otros, según la cual compete a la justicia federal el conocimiento de la sustracción de un objeto de esa naturaleza, si al momento del hecho se encontraba bajo la custodia o servicio del correo, en tanto ello supone la comisión de uno de aquellos crímenes que violentan o estorban la correspondencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso 3º, de la ley 48 y artículo 33, inciso 1º, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación (Fallos: 17:166; 114:199; 127:371; 300:885; 311:480, entre otros).

En consecuencia, opino que cabe al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 asumir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 23.12.2025 12:24:32